



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre 2021.

Señora Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea. -

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Honda Store S.A.S. Nit No. 900502698-1
Demandados	Aura Cristina Herrera Campo CC No. 26.115.864 Luis Carlos Cárdenas García CC No. 15.615.571
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00634.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones. HONDA STORE S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor LUIS CARLOS CÁRDENAS GARCÍA y la señora AURA CRISTINA HERRERA CAMPO aportando como título base de recaudo el pagaré: No. 012 de 06 de agosto de 2019, en virtud de lo anterior solicita se libre orden de pago por la suma de **\$2.635.000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS)** por concepto de capital adeudado, y por los intereses moratorios sobre el capital.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. Respecto al documento aportado como título ejecutivo se observa que cumple con las exigencias de los artículos 709 y 621 del C. Co., además de ésta se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

2.1 Medidas cautelares. Solicita el apoderado de la parte actora el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor motocicleta de propiedad de la ejecutada señora AURA CRISTINA HERRERA CAMPO identificada con CC No. 26.115.864, marca: Hero, Línea: Eco Deluxe CW, color: negro-azul, placa: SVB 67E, modelo: 2020, motor No. HA11EPK9B21467 y chasis No. 9G5HAH029LVKF0395, a lo cual el despacho no accederá, en tanto el peticionario NO aportó el correspondiente certificado que le otorgue la certeza al suscrito Juez de la calidad de propietaria de la demandada sobre el referido mueble.

2.2 Por las mismas razones se negará la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de aparente propiedad del ejecutado señor LUIS CARLOS CÁRDENAS GARCÍA identificado con CC N.º 15.615.571, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 146 – 29689.

2.3 Finalmente, solicita la parte actora el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario devengado o que por devengar cause la señora AURA CRISTINA HERRERA CAMPO identificada con CC No. 26.115.864, como empleada de la Fundación Cultivar de San Antero, a lo cual accederá el despacho por ser procedente conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor LUIS CARLOS CÁRDENAS GARCÍA y de la señora AURA CRISTINA HERRERA CAMPO y a favor de HONDA STORE S.A.S., para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las sumas de **\$2.635.000 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS)** por concepto de capital adeudado, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada señor LUIS CARLOS CÁRDENAS GARCÍA y señora AURA CRISTINA HERRERA CAMPO, **conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020**. Para tal efecto deberá enviar la presente providencia, demanda y sus anexos, a la dirección física o canal virtual indicado. Corresponde al ejecutante allegar las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor motocicleta, y sobre el bien inmueble toda vez que es improcedente por las razones arriba expuestas.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o que por devengar cause la señora AURA CRISTINA HERRERA CAMPO identificada con CC No. 26.115.864, como empleada de la Fundación Cultivar de San Antero. La medida cautelar decretada en este asunto se limitará hasta la suma de **\$7.120.000**.

SÉPTIMO: Por secretaría vía mensaje de datos se deberá comunicar la medida cautelar decretada, tal como lo regla el artículo 11 decreto 806 de 2020. Una vez realizadas las comunicaciones y generada las constancias del caso, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación del numeral 3 de esta providencia, en los términos del artículo 317 del CGP.

OCTAVO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

NOVENO: Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER JAVIER NEGRETTE HERNÁNDEZ, identificado CC 78.010.110 y T.P. N° 218.592 del C.S.J., para actuar en representación de HONDA STORE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO

JUEZ (E)

23.417.40.89.001.2021.00634.00

}

Firmado Por:

Vianey Cecilia Mercado Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Loricá - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1234143ec4027312caa92d4b4f5ae34724e68d6a60cb89be0bb782df2222b**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>